

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 22 de octubre de 1952 por el que se hace merced del título de Marqués de San Leonardo de Yagüe a favor del Capitán General don Juan Yagüe Blanco, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Desde las brillantes acciones en Africa con la Legión y los Regulares, hasta los resonantes triunfos logrados al frente del Cuerpo de Ejército Marroquí durante nuestra Gloriosa Cruzada, y la obra constructiva de paz desarrollada en la Sexta Región Militar, la vida del Capitán General don Juan Yagüe Blanco es un ejemplo constante de las más preciadas virtudes militares y civiles de valor, lealtad y amor a España.

Grande fué su aportación a la Victoria y extraordinario el celo y entusiasmo con el que sirvió a la Patria, y por ello su nombre merece ser destacado y honrado perpetuando en su descendencia el recuerdo de su vida heroica.

En mérito de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se hace merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de San Leonardo de Yagüe, a favor del Capitán General don Juan Yagüe Blanco, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, con carácter perpetuo y por el orden regular de sucesión.

Artículo segundo.—El Título se concede con exención de derechos fiscales hasta la segunda transmisión, pudiendo ser ostentado por la viuda del concesionario y con tal carácter mientras conserve dicho estado civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 3 de octubre de 1952 por el que se establecen Oficinas de Contabilidad dependientes del Ministerio de Hacienda en los Ministerios Civiles y Organismos autónomos dependientes de ellos.

El artículo setenta y cinco de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de primero de julio de mil novecientos once, determina que la Contabilidad del Estado dependerá del Ministerio de Hacienda, y la base tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos treinta y dos ratifica dicho precepto al establecer que esta contabilidad será única y que en todos los Departamentos y Organismos del Estado en que el servicio así lo requiera existirán Oficinas de Contabilidad dependientes de aquel Ministerio.

Tiene el presente Decreto a dar el debido cumplimiento a lo establecido en las citadas disposiciones en cuanto se refiere a los Ministerios Civiles, pero respetando la actuación y organización de las Oficinas de Contabilidad dependientes de ellos, mientras no queden vacantes por cualquier causa sus Jefaturas respectivas.

En atención a lo expuesto, de conformidad con lo prevenido en la base novena de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos treinta y dos, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A medida que queden vacantes las Jefaturas de Contabilidad de los Ministerios Civiles y Organismos autónomos que de ellos dependan, se crearán en aquellos en que ya no estuvieran establecidas, Oficinas de Contabilidad servidas por personal del Ministerio de Hacienda y auxiliadas, si así lo acuerdan los Ministros-Jefes de tales Departamentos o los Organismos rec-

tores de las Entidades autónomas, por el que forme parte de las plantillas del Departamento u Organismo en que se establezcan.

Artículo segundo.—El personal adscrito a las Oficinas de Contabilidad, a que se refiere el presente Decreto, dependerá, disciplinariamente, de los Ministros-Jefes de los Departamentos o de los Directores de los Organismos que rijan las Entidades autónomas en que hayan de prestar sus servicios, y del Ministro de Hacienda en cuanto afecte al desempeño de su cometido, concretado estrictamente al cumplimiento de la legislación fiscal.

Artículo tercero.—Cuando en un mismo Ministerio existan Direcciones Generales o Dependencias cuya contabilidad no esté unificada con la central del Departamento de que dependan, podrán establecerse en dichas Direcciones Generales o Dependencias, Oficinas de Contabilidad, que desempeñarán en cada una de ellas las funciones propias de su cometido y facilitarán a la Oficina de Contabilidad del Ministerio los resúmenes de operaciones que sean necesarios para que puedan lucir en la Contabilidad general de cada Departamento.

Artículo cuarto.—Serán funciones específicas de las Oficinas de Contabilidad que hayan de actuar de conformidad con las normas establecidas en el presente Decreto:

Primero. Emitir su informe respecto del proyecto de presupuesto del Ministerio u Organismo autónomo en que presten sus funciones, al efecto de determinar si se ha redactado de conformidad con lo que establece el artículo 35 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y con las instrucciones que, para la redacción de los anteproyectos de presupuestos parciales correspondientes a cada ejercicio económico, haya dictado el Ministerio de Hacienda.

Segundo. Llevar la Contabilidad general y auxiliar del presupuesto del Departamento u Organismo y de los demás recursos de que disponga para el cumplimiento de los servicios que tenga asignados.

Artículo quinto.—A los expedientes y, en general, a todas las actuaciones que hayan de motivar informes o acuerdos del Ministerio de Hacienda o de sus Direcciones Generales, Organismos y Dependencias, o que requieran que, como consecuencia de ellos, se expidan mandamientos de ingreso o de pago, se unirán, como fundamento o antecedente de los respectivos acuerdos, las certificaciones expedidas o los informes emitidos por las Oficinas de Contabilidad, a que se refiere el presente Decreto.

Artículo sexto.—El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Rectificación al Decreto de 4 de agosto de 1952 por el que se aprueba el texto del Reglamento de Haciendas Locales.

Habiéndose padecido error en la inserción de algunos artículos, se rectifican, debidamente, a continuación:

Artículo 16. I. A los efectos del artículo 463 de la Ley, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro mercantil o en la matrícula de la Contribución Industrial como titulares de las explotaciones o negocios afectados por la mejora en la fecha de terminación de las obras o en la de comienzo de los servicios.

Artículo 88. I. Cuando la reclamación se promovie-